



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 260 -2016-GR.APURIMAC-GR.

Abancay, 07 JUN. 2016

## VISTO:

La Hoja de Envío consignando SIGE N° 5372 de fecha 04/04/2016, presentado por el Coordinador Regional de Trabajadores Estatales de la Región de Apurímac – CPC. José Luis Chávez Anaya; la Hoja de Envío consignando SIGE N° 5371 de fecha 04/04/2016, presentado por los Secretarios Generales de los diferentes Sindicatos de Trabajadores de la Provincia de Andahuaylas ; Sindicato Único de Trabajadores de la Gerencia Sub Regional Chanka (SUT-GSRCH), Sindicato Único de trabajadores de la UGEL Andahuaylas – SITRAUGEL, Sindicato Único de trabajadores de la Dirección de Salud Apurímac II Andahuaylas – SUTSA, Sindicato Único de trabajadores Sector Salud base Hospital Sub Regional Andahuaylas, Sindicato Único de trabajadores de la Dirección Agraria de Andahuaylas – Chincheros, Sindicato Único de Trabajadores de la Dirección Sub Regional de Transportes Chanka afiliados a la CRETEA, y;

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, es preciso señalar lo establecido en el numeral 202.1 del Art. 202° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, respecto a la Nulidad de oficio, indica: "**En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público**". Y el numeral subsiguiente aclara: "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. **Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario**";

Que, es causal de Nulidad, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (numeral 1 del art. 10° de la ley 27444), y para efectos de resolver el presente caso, es indispensable tener en consideración los siguientes principios: **1). Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; **2). Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al



derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **3). Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, mediante SIGE N° 5372 de fecha 04/04/2016, el administrado José Luis Chávez Anaya - Coordinador Regional de Trabajadores Estatales de la Región de Apurímac, presenta Oficio solicitando la Nulidad del Acto Administrativo contenida en la Resolución Ejecutiva Regional N° 138-2016-GR.APURIMAC/GR, de fecha 14/03/2016, bajo los siguientes argumentos: "(...) Se disponga la Nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 138-2016-GR.APURIMAC/GR, de fecha 14/03/2016, por afectar el principio de legalidad y el interés público, que persigue, las autoridades administrativas deben efectuar con respeto a la Constitución Política del Estado, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas así como contravenir el artículo 26° de la Constitución Política del Perú y el interés público de respeto del principio de irrenunciabilidad de derechos al emitir dicha resolución que Resuelve Iniciar el Procedimiento de Nulidad de Oficio de las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 1051-2014-GR-APURIMAC/PR del 27/03/2014 y 1051-2014-GR.APURIMAC/PR, del 29/12/2014, respectivamente (...). Lejos de cumplir con el mandato dispuesto en ambas resoluciones de declarar en Statuo Quo la aplicación e implementación de la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como la Resolución de la Presidencia Ejecutiva N° 160-2013-SERVIR/PE, en el Gobierno Regional de Apurímac - Sede Central y entidades del Sector Público Regional de Apurímac, en tanto el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de las normas en el país, resuelve varias demandas de inconstitucionalidad planteadas por las organizaciones gremiales, colegios profesionales y la ciudadanía en general. Tal situación a la actualidad persiste no siendo todavía resueltos ninguno de las demandas involucradas ante dicha instancia del TC;

Que, mediante SIGE N° 5371 de fecha 04/04/2016, los Secretarios Generales de los diferentes Sindicatos de Trabajadores de la Provincia de Andahuaylas, solicitan Dejar sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional N° 138-2016-GR.APURIMAC/GR, de fecha 14/03/2016, bajo los siguientes argumentos: "(...) Que, estando en apelación ante el Tribunal Constitucional la demanda de inconstitucionalidad en contra la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil, planteadas por las organizaciones gremiales, colegio de profesionales y la ciudadanía en general, por vulnerar los principios y derechos constitucionales: como la estabilidad laboral y negociaciones colectivas; la cual mediante el Expediente N° 00018-2013-PI/TC, ha Resuelto: Declarar Fundada en parte; en consecuencia se declaran Inconstitucionales las disposiciones establecidas en la referida Ley;. (...) En tanto los trabajadores, consideramos que no es necesario la aplicación de la Ley N° 30057, toda vez que es atentatorio contra los intereses de quienes estamos en el Decreto Legislativo N° 276, y que desarrollamos nuestros servicios laboral con eficiencia y eficacia en atención de la población beneficiaria de manera óptima y con resultados favorables, haciendo quedar en alto a nuestro Gobierno Regional de Apurímac;





Que, del estudio y/o análisis de lo manifestado por el Coordinador Regional de Trabajadores Estatales de la Región de Apurímac – CPC. José Luis Chávez Anaya, y los Secretarios Generales de los diferentes Sindicatos de Trabajadores de la Provincia de Andahuaylas ; Sindicato Único de Trabajadores de la Gerencia Sub Regional Chanka (SUT-GSRCH), Sindicato Único de trabajadores de la UGEL Andahuaylas – SITRAUGEL, Sindicato Único de trabajadores de la Dirección de Salud Apurímac II Andahuaylas – SUTSA, Sindicato Único de trabajadores Sector Salud base Hospital Sub Regional Andahuaylas, Sindicato Único de trabajadores de la Dirección Agraria de Andahuaylas – Chincheros, Sindicato Único de Trabajadores de la Dirección Sub Regional de Transportes Chanka afiliados a la CRETEA, se tiene el siguiente análisis:

**1). El artículo 109° de la Constitución Política del Perú** señala que: **“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”**. De este artículo es claro ver que la norma con rango de ley entra en vigencia - es de cumplimiento obligatorio - a partir del día siguiente al de su publicación (como sabemos la publicación es un requisito esencial para que la ley entre en vigencia- así lo señala el artículo 51° de la Constitución vigente); **2). El sub numeral 1.1) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, señala según **el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución**, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; **3). El numeral 5.3) del Artículo 5° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, con relación al contenido del acto administrativo señala que, **no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes**; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto; **4). El Artículo 36° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales**, ha señalado en forma clara y taxativa, que **las normas y disposiciones del Gobierno Regional se adecuan al ordenamiento jurídico nacional, no pueden invalidar ni dejar sin efecto normas de otro Gobierno Regional ni de los otros niveles de gobierno**, rigiéndose las normas y disposiciones de los gobiernos regionales por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, también se tiene que, según el Artículo 41° de la Ley citada, que las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo; **5). La Constitución Política del Perú, en su Artículo 51°**, que señala con relación a la jerarquía de normas que: **“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. (...)”**. Jerarquía de normas que debe ser respetado por toda autoridad administrativa bajo el principio de legalidad;

Que, estando a los fundamentos anteriores y estando a los escritos presentados por el Coordinador Regional de Trabajadores Estatales de la Región de Apurímac – CPC. José Luis Chávez Anaya, y los Secretarios Generales de los diferentes Sindicatos de Trabajadores de la Provincia de Andahuaylas; Sindicato Único de Trabajadores de la Gerencia Sub Regional Chanka (SUT-GSRCH), Sindicato Único de trabajadores de la UGEL Andahuaylas – SITRAUGEL, Sindicato Único de trabajadores de la Dirección de Salud Apurímac II Andahuaylas – SUTSA, Sindicato Único de trabajadores Sector Salud base Hospital Sub Regional Andahuaylas, Sindicato Único de trabajadores de la



Dirección Agraria de Andahuaylas – Chincheros, Sindicato Único de Trabajadores de la Dirección Sub Regional de Transportes Chanka afiliados a la CRETEA; se tiene del análisis efectuado, que; los administrados solicitan y/o pretenden seguir suspendiendo los efectos de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (la cual constituiría como una medida no innovativa encubierta) mediante una decisión administrativa a nivel del Gobierno Regional de Apurímac, acción con la que se estaría transgrediendo la Constitución Política del Estado, ya que señala claramente que la Ley es obligatoria, desde el día siguiente de su publicación en consecuencia su vigencia solo puede ser postergada y suspendida por la misma norma, es decir también por Ley, situación está que para el caos concreto no ha sucedido, de manera que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil mantiene PLENA VIGENCIA; por lo que, la pretensión del representante del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Apurímac no se sujeta a Derecho;

Que, en ese orden de ideas, es preciso indicar respecto de los fundamentos existentes en la Resolución Ejecutiva Regional N° 1051-2014-GR.APURIMAC/PR, de fecha 29/12/2014, y Resolución Ejecutiva Regional N° 247-2014-GR.APURIMAC/PR de fecha 27/03/2014, al manifestar que se declara en STATUO QUO, la aplicación de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en tanto el Tribunal Constitucional resuelva las demandas de inconstitucionalidad planteada por los congresistas, organizaciones gremiales, colegios profesionales y la ciudadanía en general, **es menester manifestar que; ante el hecho de que existan demandas pendientes de resolver por el órgano jurisdiccional, sobre la inconstitucionalidad o legalidad de una Ley, esto no significa que se deba suspender sus efectos, en este caso de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil, ello en virtud de que el artículo 438° del Código Procesal Civil aplicable de manera supletoria a los Procesos Constitucionales, que señala: Artículo 438° - Efectos del emplazamiento.- El emplazamiento válido con la demanda produce los siguientes efectos: 1). La competencia inicial no podrá ser modificada, aunque posteriormente varíen las circunstancias que la determinaron; 2). El petitorio no podrá ser modificado fuera de los casos permitidos en este Código; 3). No es jurídicamente posible iniciar otro proceso con el mismo petitorio; 4). Interrumpe la prescripción extintiva, de las cuales ninguna constituye como un supuesto aplicable al caso concreto;**

Que, sin embargo resuelta pertinente remarcar respecto de la sentencia del Tribunal Constitucional, en razón de las demandas interpuestas por ciudadanos y los colegios de abogados de Junín y Tacna (STC Exps. N°s 00025-2013-PI/TC, 00003-2014-PI/TC, 00008-2014-PI/TC y 00017-2014-PI/TC), mediante el cual detallo las siguientes precisiones:

- A los alegatos de que la ley era inconstitucional porque vulneraba la autonomía de los poderes del Estado, órganos constitucionales y gobiernos descentralizados, el Tribunal Constitucional explicó que ello no es cierto porque ella establece un régimen único y exclusivo para los servidores de las entidades públicas, respondiendo a la política general en gestión de recursos humanos, pero no se involucra en las funciones de las entidades estatales. Por eso, la norma crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, pero no encarga establecer el contenido de los instrumentos de gestión de recursos humanos de cada entidad.



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



- Sobre los cuestionamientos a la disposición que establece que los servidores de los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057 pueden trasladarse voluntariamente y previo concurso público de méritos al régimen de la Ley Servir, el Tribunal Constitucional explicó que estos no tenían sustento en cuanto desaprobó el concurso público no conlleva perder el puesto de trabajo ni el despido, sino que supondrá permanecer en el régimen anterior.
- Que la evaluación de los servidores públicos sirva de base para determinar el acceso, la permanencia y la promoción en el Servicio Civil, teniendo en cuenta la capacidad y el mérito, no es inconstitucional porque promueve que las entidades alcancen mayores niveles de eficacia, eficiencia y la prestación efectiva de servicios de calidad en la administración pública.

Que, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho; en consecuencia, está plenamente acreditado la causal de nulidad previsto en el inciso 1) del artículo 10° de la LPAG por contravenir a la Constitución, a las Leyes o las normas reglamentarias, concordante con el Art.202° inciso 202.2 de la acotada que expresa "La Nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no esté sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario", debiéndose notificar al interesado para así cumplir con el debido procedimiento administrativo;

Que, por las razones expuestas, y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley Nro. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley Nro.30305;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO HABER NULIDAD**, en la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 138-2016-GR.APURIMAC/GR, de fecha 14/03/2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, ratificándola en todos sus extremos, quedando agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RATIFICAR**, en todos sus extremos la Resolución Ejecutiva Regional N° 138-2016-GR.APURIMAC/GR, de fecha 14/03/2016.

**ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los interesados, y a los sistemas administrativos que corresponde para su conocimiento y fines de ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVASE**



*W. Venegas*

**Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES**  
**GOBERNADOR REGIONAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**

WFVT/GR  
AHZB/GRAJ  
IFRC/Abg.